

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: ROCIO CARMONA CARAZO.
DEMANDADO: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO y SOCIEDAD TRANSPORTES Y LOGISTICA VIP S.A.S.

SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra fenecido el término de contestación y la parte demandada no se ha pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer

Sincelejo, marzo 08 del 2022.



LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CEL 3007107737

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Martes, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

7000131030012021-00048-00

1. LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra la parte demandada tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Mediante escrito de demanda, la demandante ROCIO CARMONA CARAZO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO y SOCIEDAD TRANSPORTES Y LOGISTICA VIP S.A.S., para que paguen, según lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2019, la suma de \$1.000.000.000,00 como saldo del capital representado en el pagare número 76055588, más los intereses corrientes legales y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

Así las cosas, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a los demandados por correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, y el término para contestar feneció para la demandada y esta guardó silencio frente a las pretensiones y hechos expuestos por el ejecutante, sin proponer excepciones de mérito, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art 440 del CGP.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.- ORDENESE seguir adelante la ejecución contra **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO y SOCIEDAD TRANSPORTES Y LOGISTICA VIP S.A.S.** como lo establece el auto de mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal c del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

4.- En el momento procesal oportuno, deberá el actor presentar la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001-31-03-001-2021-00048-00
DEMANDANTE: ROCIO CARMONA CARAZO.
DEMANDADO: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO y SOCIEDAD TRANSPORTES Y LOGISTICA VIP S.A.S.

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6510e35626a75e08dd3bbf87145a1a472db4198e87a493b57bf7cfd8cc347e97

Documento generado en 08/03/2022 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>